Yopal, 02 de noviembre de 2023.

Señor(a)

JUEZ(A) CONSTITUCIONAL – REPARTO.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: LISETH KARINA ACOSTA SÁNCHEZ.

ACCIONADO(S): Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el

Señor Mauricio Liévano Bernal y/o quien corresponda. (Autoridad pública del

orden nacional)

Alcaldía Municipal de Yopal, representada legalmente por el Señor Luis Eduardo Castro v/o quien corresponda. (Autoridad pública del orden

territorial).

Respetado Señor(a) Juez(a):

PRETENSION: QUE SE TUTELE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ORDENANDO MI

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA HACIENDO USO DE LISTA DE ELEGIBLES **POR EMPLEO EQUIVALENTE** EN CARGO NUEVO NO OFERTADO DE ACUERDO A LA LEY 1960 DE 2019, DECRETO 1227 DE 2005 Y DECRETO 1083 DE

2015.

Liseth Karina Acosta Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116′779.035 de Arauca y domiciliada en Yopal-Casanare, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela, solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA en contra de: la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y EL MUNICIPIO DE YOPAL-Alcaldía, toda vez que, han vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MÉRITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

A. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA.

Me encuentro legitimado para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019, por aplicación retrospectividad, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ocupando el QUINTO lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 76849 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 03, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debe proveer los "mismos empleos" o "empleos equivalentes¹" de igual o superior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. La Alcaldía Municipal de Yopal, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, al crear NUEVOS empleos en su parte considerativa de los actos administrativos estipuló el dar aplicación a las listas de elegibles; en el Decreto Municipal No. 010 de 30 de enero de 2023 se dispuso dar aplicación al USO de la OPEC No. 77294 y en el Decreto Municipal No. 468 de 28 de diciembre de 2022 se dispuso dar aplicación al USO de la OPEC No. 77106 y 77123. Sin embargo, ante la solicitud de autorización de lista de elegibles para el

¹ Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto Nacional 1083 de 2015.

empleo 76849, la CNSC responde NEGANDO la AUTORIZACIÓN, manifestando que: "Así las cosas y teniendo en cuenta que Usted, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 76849, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 25 de noviembre de 2023." Apartándose como autoridad administrativa del precepto o lineamiento jurídico que la Honorable Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T-340/20 el cual reza lo siguiente: "sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (TEXTO EN NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, máxima autoridad en la función pública en el Estado Colombiano emitió Concepto Jurídico No. 357341 de 2021 sobre el "Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", preceptuando que:

"(...)

Hay lugar a la aplicación retrospectiva de la Ley <u>1960</u> de 2019, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, **ya no se encuentra vigente**, por el cambio normativo producido.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye que <u>las listas de elegibles</u> obtenidas en **procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019**, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes **que se generen con posterioridad al proceso de selección** con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "**equivalentes**", de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(…)"

Nota: El cubrir nuevas vacantes con posterioridad al proceso de selección, no necesariamente son los Nuevos Empleos Creados después de los de la suscripción de la Convocatoria o a partir de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, sino los empleos de sean declarados en Vacancia Definitiva de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, la lista de elegibles de la que hago parte tiene una vigencia de dos (02) años, iniciando su firmeza el 26 de noviembre de 2021 y estando próxima a vencerse pido que se estudie mi acción de tutela; se tutelen mis derechos y se ordene a la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, que: 1. se autorice el uso de lista de elegible por "empleo equivalente" entre el cargo ofertado con la OPEC No. 76849 asignado a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Yopal, CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, y el empleo Declarado en Vacancia Definitiva ante la renuncia de la Señora Sirley Paola Cuervas C.C. No. 47. 432. 801, mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023, y reportado a la CNSC con el ID número 203765-Identificación de Vacante 377238, conforme las sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional respecto de la retroactividad del artículo 6 de la Ley 1960², y, 2. Que se ordene mí nombramiento en periodo de prueba por parte de la Alcaldía Municipal de Yopal, ya que soy la siguiente en orden de merito.

Aunado a lo anterior, y estando en vigencia el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC cambió el criterio unificado del 22 de septiembre de 2020, autorizando el USO DE LISTAS DE ELEGIBLES con empleos equivalentes a partir de la expedición de la Ley 1960. Anterior al 22 de septiembre de 2020, SI aplicaba, sin embargo, en mí caso la CNSC, pretenden aplicarme solamente el criterio de <u>"mismo empleo"</u>, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y de los precedentes jurisprudenciales³, ya que actualmente para casos similares se tuvieron en cuenta el Uso de lista de elegibles por empleos equivalentes para cargos que no fueron ofertados o convocados, habiendo sido suscrita la Convocatoria antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Recientemente en el circuito de Yopal, el **27 de julio de 2023**, mediante fallo de la tutela **85001 31 04 003 2023 00046 00**, a la Alcaldía de Yopal, dentro de la "CONVOCATORIAL TERRITORIAL 2019", en primera instancia el

² Sentencia T-340/20

³ Ibidem: (...) El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (...)

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, JUEZ PONENTE: Dr. YERSON GARCIA GUARIN, decidió tutelar los derecho del accionante resolviendo:

"(...)

Primero. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito en favor de Adolfo Ignacio Gómez Guerra, conforme se consideró en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Ordenar inicialmente a la Alcaldía del Municipio de Yopal, notificar dentro de 48 horas posteriores a la comunicación de este fallo de tutela, a la Comisión Nacional del Servicio Civil el estado de vacante definitiva del cargo creado a través del Decreto 468 del 28 de diciembre de 2022, donde la Alcaldía de Yopal creó un empleo nuevo, con las mismas calidades que el cargo ofertado por el accionante en la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal.

Tercero: Una vez sea recibido el estado de vacancia definitiva, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en un lapso de 48 horas, **autorizar la inclusión del cargo creado por el Decreto 468** del 28 de diciembre de 2022 a la lista de elegibles del empleo de profesional Universitario, Código 219, grado 02, identificado con la OPEC No. 77106 donde el señor Adolfo Ignacio Gómez Guerra se encuentra en segundo lugar.

Cuarto: Una vez se cumpla con el requerimiento previo, se ordena a la **Alcaldía de Yopal** que, dentro de los 5 días siguientes, proceda a nombrar en periodo de prueba por el término de 6 meses en el cargo creado por el Decreto 468 del 28 de diciembre de 2022, al señor Adolfo Ignacio Gómez Correa, cumpliendo con los lineamientos establecidos artículo 31 de la Ley 909 de 2004. (...)"

Teniendo como "ratio deciden di" del fallo lo siguiente:

"(...)

El 27 de junio de 2019 se profirió la Ley 1960, que en su artículo 6° modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y extendió el supuesto en que podían ser utilizadas las listas de elegibles vigentes para que ya no se limitaran a proveer las vacantes de los cargos ofertados, sino también para "las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Con fundamento en esta norma, el accionante interpuso la presente acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales con el fin de que su lista de elegibles fuera utilizadas para proveer el cargo nuevo creado por el Decreto 468 del 28 de diciembre de 2022, en virtud de una aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

A efectos de resolver lo anterior, este despacho debe verificar si se acreditan los supuestos facticos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021, para considerar si procede la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, los cuales son:

- a) La lista de elegibles se encontrará vigente cuando la Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia.
- b) El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- c) El cargo en el que aspiraba ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- d) El cargo en cuestión <u>fuese equivalente</u> al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básico.

En el caso concreto del señor Adolfo Ignacio Gómez Guerra, este despacho considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- a) Para la fecha que se expidió la Ley 1960 de 2019, aun no se había conformado ni siquiera la lista de elegibles, conformándose la misma hasta el 10 de noviembre de 2021 a través de la Resolución No. CNSC- 2021RES-400.300.24-6022, la cual tiene un grado de vigencia de 2 años, es decir, hasta la fecha la misma sigue vigente; sin embargo, no falta mucho para vencimiento.
- b) De conformidad con la Resolución No. CNSC- 2021RES-400.300.24-6022 del 10 de noviembre de 2021, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil adopto la lista para el cargo de profesional Universitario, Código 219, grado 02, identificado con la OPEC No. 77106 en la Alcaldía del Municipio

de Yopal, el accionante era el siguiente en orden, luego de haberse realizado el nombramiento de la única vacante convocada inicialmente.

- c) El cargo en que solicita ser nombrado el señor Adolfo Ignacio Gómez Guerra con base en los documentos allegados en la acción de tutela y la aceptación de los hechos por parte de la Alcaldía de Yopal, está demostrado que encuentra en vacancia definitiva y está provisto en provisionalidad.
- d) Al revisar los manuales de funciones de los dos empleos, es claro que el cargo en vacancia definitiva tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el mismo lugar físico, es decir, la Alcaldía del Municipio de Yopal, hecho este que no fue controvertido por dicha entidad territorial en el escrito de tutela.

Al verificarse cada una de las funciones de los cargos, si bien no están descritas de forma idéntica o calcada, si es evidente como la finalidad del <u>propósito de los empleos y sus funciones esenciales son equivalentes o similares</u>.

Por consiguiente, encuentra este titular que existe una evidente vulneración de los derechos de igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito de forma injustificada por las entidades accionadas. Ante esto, se ordenará inicialmente a la Alcaldía del municipio de Yopal, notificar dentro de las 48 horas posteriores al fallo de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil el estado de vacante definitiva del cargo creado a través del Decreto 468 del 28 de diciembre de 2022, en donde la Alcaldía de Yopal creó un empleo nuevo, con las mismas calidades que el cargo ofertado por el accionante en la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal.

(...)" NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Que pese a los argumentos esgrimidos por la Alcaldía de Yopal y la CNSC, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, SALA ÚNICA,** Magistrado Ponente: **ÁLVARO VINCOS URUEÑA**, determino que:

"Así las cosas, realizada la comparación de la Convocatoria Territorial 2019- Alcaldía de Yopal, identificado con la OPEC No. 77106 y el Decreto 469 del 28 de diciembre de 2022, se encuentra que los mismos tienen la misma denominación, grado, asignación básica, experiencia requerida, competencias comportamentales, requisitos de formación académica, además de presentarse en la Alcaldía Municipal de Yopal. En cuanto al propósito principal y las funciones, si bien es cierto no están escritas de la misma manera, son similares y están encaminadas a cumplir los mismos objetivos, por lo que se evidencia que en el presente asunto se cumple con todos los requisitos jurisprudenciales para la aplicación retrospectiva de la ley de contera conceder el amparo invocado, como bien lo determinó el juez de primera instancia, razón por la cual, esta Corporación confirmará el fallo fustigado."

Resolviendo:

- 1°. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el día 27 de julio de 2023 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare.
- 2º. Notificar esta decisión a los sujetos procesales y la primera instancia.
- 3°. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Recientemente en casos similares por aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal** Dra. **Fanny Achagua Velandia**, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), RADICADO: 850013187001-2023-00035-00, tomo la decisión de:

RESUELVE lerechos fundamentales de p

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ELVER ALVEIRO HERNÁNDEZ PÉREZ vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de un término no mayor a cinco (5) dias, realice el estudio técnico de equivalencias del empleo con codigo SIMO 203311 bajo la modalidad empleos equivalentes en relación con el empleo OPEC 77294, dentro del marco de la ley 1960 de 2019 y sus criterios unificados, y determine, mediante acto administrativo, LA VIABLIDAD O NO de autorizar el uso de la lista de legibles contenida en la resolución 2021RES-400.300.24-6131 del 10 de noviembre de 2021 de la CNSC. Lo decidido deberá ser comunicado al peticionario en la misma oportunidad.

La CNSC comunicará lo decidido en un término de un (1) dia al MUNICIPIO DE YOPAL a efectos de que desde sus competencias, y en un término no superior a tres (3) dias, aborde y responda con claridad de detalles las solicitudes del señor ELVER ALVEIRO HERNÁNDEZ PÉREZ en torno al nombramiento en periodo de prueba.

Carrera 14 No. 13 – 60 Barrio La Corocora - Bloque C – Piso 2 Correo electrónico; <u>Jepmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

3.1 Procedencia de la acción^[6]

3.1.1 El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medio de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".^[7]

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales incoados en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, debido a que al vencerse la Lista de Elegible OPEC No. 76849 el 25 de noviembre de 2023, pierdo el derecho de acceder al periodo de prueba y a obtener derechos de carrera administrativa.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

Sentencia T-315/98.

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias

concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-133 de 2016 señala que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

2.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**^[12] cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**^[13] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**^[14] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los

fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante^[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**^[16] que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**^[17] estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

- 13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.
- 14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.

C. RAZONES DE DERECHO Y PROCEDENCIA PARA DAR APLICACIÓN A LA TUTELA POR CASOS SIMILARES:

1. Artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

2. Numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Texto en negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)"

- 3. Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas:
 - "(...) <u>Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba</u> o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. En armonía con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

4. Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, empleos equivalentes:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

(Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006)

5. CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, <u>las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de</u> los "mismos empleos" o "<u>empleos equivalentes</u>", en los casos previstos en la Ley⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Sentencia T-340 de 2020. Cambio del precedente jurisprudencial.

Aplicación de la restrospectividad de la Ley 1960, cuando la situación de hecho ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva.

Caso: Convocatoria 433 de 2016.

Entidades: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.).

Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.)

"(...)

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

⁴ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. (Texto en negrilla, sombreado y subrayado fuera de texto).

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. (Texto en negrilla, sombreado y subrayado fuera de texto).

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente. (Texto en negrilla, sombreado y subrayado fuera de texto).

- 3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 [48] se decidió su exequibilidad [49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. (Texto en negrilla, sombreado y subrayado fuera de texto).
- 3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (Texto en negrilla, sombreado y subrayado fuera de texto).

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está

prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles

conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, <u>ya no se encuentra vigente</u>, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

3.7. Caso concreto

3.7.1. El señor José Fernando Ángel Porras solicita la protección de sus derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, los cuales estima vulnerados como consecuencia de la decisión del ICBF de no agotar la lista de elegibles contenida en la **Resolución No. 20182230073845** del 18 de julio de 2018, para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, que se generó luego de la Convocatoria 433 de 2016. (Texto en negrilla y subrayado fuera de texto).

Tanto el ICBF como la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaron durante el trámite de tutela que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hace referencia el accionante no fue convocado inicialmente. En efecto, para la OPEC 34782, en la que el accionante participó y quedó en tercer lugar, únicamente se estaban ofertando dos cargos de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, por lo que la vacante que se generó con posterioridad, fue ocupada mediante el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez. (Texto en negrilla y subrayado fuera de texto).

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción. Sin embargo, el ad-quem amparó los derechos invocados y ordenó el nombramiento en período de prueba del señor Ángel Porras en el cargo de Defensor de Familia solicitado, de conformidad con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 de la CNSC. Para este último juez, el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1894 de 2012[56], al establecer que las listas pueden ser usadas para proveer las vacantes que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, le da el derecho a ser nombrado en la vacante adicional que se generó para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"[57]. (Texto en negrilla, sombreado y subravado fuera de texto)

3.7.2. Visto lo anterior, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la jurisprudencia unificada de esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, habría que revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Santander, comoquiera que la regla aplicable al caso permitía concluir que el ICBF solo podía hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer los dos cargos inicialmente ofertados en la OPEC No. 34782, como en efecto lo hizo. De forma que, una nueva vacante no convocada debería ser ocupada mediante la figura de encargo o de provisionalidad, mientras se adelantaba un nuevo concurso de méritos. Tal como en efecto ocurrió. (Texto en negrilla, sombreado y subrayado fuera de texto).

Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas[58]. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020[59], reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos

no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante "en el empleo identificado con el OPEC No. 34782", cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos. (Texto sombreado fuera de texto).

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante. (Texto en negrilla, sombreado y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar. (Texto sombreado fuera de texto).

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". (Texto en negrilla, sombreado y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. (Texto sombreado fuera de texto)

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130).

- 3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:
- El 3 de julio de 2019, fecha en la cual el Tribunal Administrativo de Santander profirió la sentencia de segunda instancia, ya se había expedido la Ley 1960 del año en cita.
- ii) En esa misma fecha la lista de elegibles continuaba vigente, comoquiera que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, es decir, venció el 30 de julio de 2020.
- iii) De conformidad con la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal San Gil, regional Santander, el accionante era el siguiente en el orden, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente.

- iv) El cargo en el que solicita ser nombrado el señor Ángel Porras se encontraba en vacancia definitiva y estaba provisto en encargo, tal como lo reconoce el ICBF en la contestación de la acción de tutela.
- v) El referido cargo tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el centro zonal de San Gil, regional Santander, hecho que no fue controvertido por las partes durante el trámite de la acción de tutela.

Ante este panorama, cabe aclarar que el uso de la lista de elegibles por parte del juez de tutela, con fundamento en estas excepcionales razones, no obsta para que el ICBF adelante los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar su uso. Por otro lado, también advierte la Sala que, para el momento en que se cumplió con la orden de nombramiento en período de prueba del accionante (2 de septiembre de 2019[60]), la Comisión Nacional del Servicio Civil no había dictado los lineamientos para la provisión de forma definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa mediante concursos de ascenso, como lo ordena la Ley 1960 de 2019, por lo que se entiende que la vacante en la que fue nombrado el accionante estaba disponible para proveer.

- 3.7.5. Por último, respecto del encargo hecho a la señora Benítez Vásquez, esta Corporación considera que se verificó uno de los supuestos de hecho que da lugar a su finalización, esto es, que el cargo sea provisto de forma definitiva por un funcionario de carrera[61], supuesto que se configuró con la autorización que en este caso se dio por el juez de tutela para el uso de la lista de elegibles para cubrir una vacante definitiva generada con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, tal como lo permite la Ley 1960 de 2019.
- 3.7.6. Siguiendo lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero.- Por las razones expuestas en esta providencia, CONFIRMAR la sentencia proferida 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción de amparo promovida por el señor José Fernando Ángel Porras en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)"

- 7. Que, el 28 de enero de 2021, en segunda instancia EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Revoco los efectos Intercomunis del fallo de tutela protegiendo solamente todos los Derechos fundamentales invocados por la actora no sin antes exhortar los demás concursantes que sienten vulnerados sus derechos fundamentales deberán ejercitar directamente la acción constitucional. (se anexa Copia del Fallo como documentos y pruebas).
 - "(...)
 "Así las cosas, la Sala precisa que, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones, en el caso examinado en esta oportunidad, si bien los coadyuvantes afirman que, al igual que la accionante en este proceso, se inscribieron en la Convocatoria No. 436 de 2017, observa la Subsección que, no hacen parte de la lista de elegibles del cargo en el cual participó la actora, motivo por el cual, no es posible jurídicamente examinar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de manera concomitante con la tutelante, y deberán ejercitar directamente la acción constitucional.

En consecuencia, la Sala **MODIFICARÁ** la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar: (I) REVOCARÁ los efectos inter comunis declarados en el fallo de instancia, (II) AMPARARÁ los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de Graciela Pulido León, (III) ORDENARÁ a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de quien corresponda que, en sus actuaciones administrativas proferidas en virtud de la Convocatoria No. 436 de 2017 de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivos a la

accionante, de conformidad con lo expresado en la sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional. (IV) CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada únicamente en favor de la parte actora.

(...)"

8. Que, el 02 de febrero de 2021, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, Emitió un Fallo acumulado de 9 tutelas en aplicación al decreto 1069 y 1834 de 2015 y donde se resolvió tutelar los derechos fundamentales de todos los accionantes al acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo.

9. SENTENCIA T-1241 DE 2001

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

"En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).

Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confia legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente."

Y concluyó el fallo en mención:

- "(...). Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso." (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).
- 10. Recientemente en el circuito de Yopal, el 27 de julio de 2023, mediante fallo de la tutela 85001 31 04 003 2023 00046 00, a la Alcaldía de Yopal, dentro de la "CONVOCATORIAL TERRITORIAL 2019", en primera instancia el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, JUEZ PONENTE: Dr. YERSON GARCIA GUARIN, decidió tutelar los derecho del accionante resolviendo:

"(...)

Primero. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito en favor de Adolfo Ignacio Gómez Guerra, conforme se consideró en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Ordenar inicialmente a la **Alcaldía del Municipio de Yopal**, notificar dentro de 48 horas posteriores a la comunicación de este fallo de tutela, a la Comisión Nacional del Servicio Civil el estado de vacante definitiva del cargo creado a través del Decreto 468 del 28 de diciembre de 2022, donde la Alcaldía de Yopal creó un empleo nuevo, con las mismas calidades que el cargo ofertado por el accionante en la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal.

Tercero: Una vez sea recibido el estado de vacancia definitiva, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en un lapso de 48 horas, autorizar la inclusión del cargo creado por el Decreto 468 del 28 de diciembre de 2022 a la lista de elegibles del empleo de profesional Universitario, Código 219, grado

02, identificado con la OPEC No. 77106 donde el señor Adolfo Ignacio Gómez Guerra se encuentra en segundo lugar.

Cuarto: Una vez se cumpla con el requerimiento previo, se ordena a la Alcaldía de Yopal que, dentro de los 5 días siguientes, proceda a nombrar en periodo de prueba por el término de 6 meses en el cargo creado por el Decreto 468 del 28 de diciembre de 2022, al señor Adolfo Ignacio Gómez Correa, cumpliendo con los lineamientos establecidos artículo 31 de la Ley 909 de 2004. (...)"

Teniendo como "ratio deciden di" del fallo lo siguiente:

"(...)

El 27 de junio de 2019 se profirió la Ley 1960, que en su artículo 6° modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y extendió el supuesto en que podían ser utilizadas las listas de elegibles vigentes para que ya no se limitaran a proveer las vacantes de los cargos ofertados, sino también para "las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Con fundamento en esta norma, el accionante interpuso la presente acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales con el fin de que su lista de elegibles fuera utilizadas para proveer el cargo nuevo creado por el Decreto 468 del 28 de diciembre de 2022, en virtud de una aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

A efectos de resolver lo anterior, este despacho debe verificar si se acreditan los supuestos facticos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021, para considerar si procede la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, los cuales son:

- a) La lista de elegibles se encontrará vigente cuando la Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia.
- b) El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- c) El cargo en el que aspiraba ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- d) El cargo en cuestión <u>fuese equivalente</u> al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básico.

En el caso concreto del señor Adolfo Ignacio Gómez Guerra, este despacho considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, por las siguientes razones:

- a) Para la fecha que se expidió la Ley 1960 de 2019, aun no se había conformado ni siquiera la lista de elegibles, conformándose la misma hasta el 10 de noviembre de 2021 a través de la Resolución No. CNSC- 2021RES-400.300.24-6022, la cual tiene un grado de vigencia de 2 años, es decir, hasta la fecha la misma sigue vigente; sin embargo, no falta mucho para vencimiento.
- b) De conformidad con la Resolución No. CNSC- 2021RES-400.300.24-6022 del 10 de noviembre de 2021, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil adopto la lista para el cargo de profesional Universitario, Código 219, grado 02, identificado con la OPEC No. 77106 en la Alcaldía del Municipio de Yopal, el accionante era el siguiente en orden, luego de haberse realizado el nombramiento de la única vacante convocada inicialmente.
- c) El cargo en que solicita ser nombrado el señor Adolfo Ignacio Gómez Guerra con base en los documentos allegados en la acción de tutela y la aceptación de los hechos por parte de la Alcaldía de Yopal, está demostrado que encuentra en vacancia definitiva y está provisto en provisionalidad.
- d) Al revisar los manuales de funciones de los dos empleos, es claro que el cargo en vacancia definitiva tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, además de presentarse en el mismo lugar físico, es decir, la Alcaldía del Municipio de Yopal, hecho este que no fue controvertido por dicha entidad territorial en el escrito de tutela.

Al verificarse cada una de las funciones de los cargos, si bien no están descritas de forma idéntica o calcada, si es evidente como la finalidad del <u>propósito de los empleos y sus funciones esenciales son equivalentes o similares</u>.

Por consiguiente, encuentra este titular que existe una evidente vulneración de los derechos de igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito de forma injustificada por las entidades accionadas. Ante esto, se ordenará inicialmente a la Alcaldía del municipio de Yopal, notificar dentro de las 48 horas posteriores al fallo de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil el estado de vacante definitiva del cargo creado a través del Decreto 468 del 28 de diciembre de 2022, en donde la Alcaldía de Yopal creó un empleo nuevo, con las mismas calidades que el cargo ofertado por el accionante en la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal.

(...)" NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Que pese a los argumentos esgrimidos por las Alcaldía de Yopal y la CNSC, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, SALA ÚNICA**, Magistrado Ponente: **ÁLVARO VINCOS URUEÑA**, determino que:

"Así las cosas, realizada la comparación de la Convocatoria Territorial 2019- Alcaldía de Yopal, identificado con la OPEC No. 77106 y el Decreto 469 del 28 de diciembre de 2022, se encuentra que los mismos tienen la misma denominación, grado, asignación básica, experiencia requerida, competencias comportamentales, requisitos de formación académica, además de presentarse en la Alcaldía Municipal de Yopal. En cuanto al propósito principal y las funciones, si bien es cierto no están escritas de la misma manera, son similares y están encaminadas a cumplir los mismos objetivos, por lo que se evidencia que en el presente asunto se cumple con todos los requisitos jurisprudenciales para la aplicación retrospectiva de la ley de contera conceder el amparo invocado, como bien lo determinó el juez de primera instancia, razón por la cual, esta Corporación confirmará el fallo fustigado."

Resolviendo:

- 1°. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el día 27 de julio de 2023 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare.
- 2º. Notificar esta decisión a los sujetos procesales y la primera instancia.
- 3°. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01 (...) página 12.

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

- "(...
- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con <u>una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos</u>. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos."

De conformidad con lo anterior, <u>la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las</u> vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación

de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal. (...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que se **violó el debido proceso** al no continuar con las etapas del concurso y los fallos son los siguientes entre otros:

LO MÁS RECIENTE CONTRA LA MISMA ENTIDAD TUTELADA CNSC AL PRESENTAR LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

FALLO No. 76001333302120190023401 del con fecha de 18 de noviembre de 2019.

Accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS,

Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

2. Fallo de tutela del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN**.

Magistrado Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Fallo No 11001310303120200026601

Accionante: ARINEL VILLABOBOS RIVEROS

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 13 de octubre de 2020. (se anexa fallo como documentos y pruebas)

Tribunal Administrativo de Santander

Mag Ponente Solange Blanco Villamizar

Fallo No 680013333007-2020-00114-01

Accionante: ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL - CNSC. Fecha 13 de octubre de 2020.

(se anexa fallo como documentos y pruebas)

4. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 6.

Magistrado Ponente FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Fallo No 15238 3333 003 2020 00081 01

Accionante LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 12 de noviembre de 2020.

(se anexa fallo como documentos y pruebas)

5. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL. Magistrada Ponente DR. LEONEL ROGELES MORENO

Fallo No 1001-31-09-018-2020-00143

Accionante HENRY FRANCO LONDOÑO

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 01 de diciembre de 2020.

(se anexa fallo como documentos y pruebas)

Ratio deciden di

(...)

En torno a la aplicación de esta norma, las accionadas no pueden ignorar que en la sentencia T- 340 de 2020 se concluyó que es viable predicar su retrospectividad, ya que ésta regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia, como lo serían las listas de elegibles.

En este sentido la corte precisó "el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de

estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley."26

Lo anterior demuestra que al ciudadano Franco Londoño le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable.

(...)

Sin embargo, en razón de que en la impugnación las accionadas insistieron en inaplicar la Ley 1960 de 2019, se advierte la necesidad mantener indemne la orden impartida, aunque por las razones aquí expuestas, además porque el concepto del 22 de septiembre de 2020 ya no contiene la exigencia del factor territorial.

Es necesario aclarar que si bien el fallador ordenó efectuar una labor "conjunta" entre la C.N.C.S y el S.E.N.A para la consolidación de la lista de elegibles y nombramientos en las vacantes no convocadas que tengan equivalencia con el empleo aquí relacionado, esto debe ser desarrollado en el marco de sus competencias.

En relación con los cargos que se declararon desiertos, la C.N.S.C informó que en virtud de la orden que impartió la Sala de Familia de este tribunal, respecto de otra concursante que participó para el mismo cargo28, profirió Auto N° 0535 del 13 de mayo de 2020 para conformar listas generales de elegibles para esos empleos de instructor con código 3010 grado 1.

Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4° de 1913 disponen que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que la disposición legal, cuya inaplicación aquí se pide, fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019, además este es un tema que ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional.

(...)

6. Fallo de tutela del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

Magistrada Ponente DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Fallo No 110013336031-2020-00224-01

Accionante NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 01 de diciembre de 2020.

(se anexa fallo como documentos y pruebas)

7. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL

Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Fallo No 110013109056202000146 01 [5.050]

Accionante DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 04 de diciembre de 2020.

(se anexa fallo como documentos y pruebas)

8. Fallo de tutela del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA ADOLESCENTES**Magistrado Ponente **JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Fallo No 11001311805202000113 01 [5.064]

Accionante OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 18 de diciembre de 2020.

(se anexa fallo como documentos y pruebas)

Ratio deciden di.

"(...)

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.

En el presente asunto, se tiene que actualmente el actor es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182120188225 del 24 de diciembre de 2018 (vigente) y el actor no ha sido nombrado en período de prueba, por lo que el derecho aún no se ha consolidado, motivo por el cual, le es aplicable la Ley 1960 de 2019.

Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019.

En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820, al cual concursó el accionante. (...)"

9. TUTELA ACUMULADA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA – MIXTA FALLO (05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01)

Accionantes GUSTAVO ADOLFO PINEDA PINEDA Y WILSON BASTOS DELGADO, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA. (se anexa fallo como documentos y pruebas)

10. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

FALLO No. 050013109027202000-045-02 del 24 DE JULIO DE 2020

Magistrado ponente: SANTIAGO ARAEZ VILLOTA Accionante DIANA PATRICIA GÓMEZ MADRIGAL,

Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

11. Fallo de tutela No 11001 31 09 009 2021 00279 02 del 07 de marzo de 2022 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrado Ponente Alexandra Ossa Sánchez. Accionante Marian Yadith Carvajal Castellanos Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Fallo: PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada, por las razones previamente expuestas. En su lugar, conceder el amparo judicial para los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima.

En consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados en el departamento de Boyacá, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59093, al cual concursó la accionante. (...)

(...,

12. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL. Magistrado Ponente JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS.

Fallo No 202000254-01.

Accionante FRANCISCO MIGUEL BALLESTEROS PASTRANA.

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 13 de enero de 2021.

13. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL.

Magistrado Ponente JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS.

Fallo No 202000154-01.

Accionante CÉSAR AUGUSTO SERRANO RODRÍGUEZ.

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 13 de enero de 2021.

14. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA LABORAL.

Magistrado Ponente HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY.

Fallo No 15-2020-00323-01 T03-0010-2021.

Accionante DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO.

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 18 de enero de 2021.

15. Fallo de tutela No 11001-31-10-012-2020-00478-01 del 24 de febrero de 2021 del **TRIBUNAL** SUPERIOR DE BOGOTA SALA FAMILIA

Magistrada Ponente LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Accionante LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA.

Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

16. Fallo de tutela No 1001-33-35-008-2021-00006-01 SC3-2103-2868 del 09 de marzo de 2021 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C". Magistrado Ponente JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA Accionante OLGA LUCIA MESA OLIVEROS.

Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

17. Fallo de tutela No 1001-33-35-008-2021-00006-01 SC3-2103-2868 del 05 de abril de 2021 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C" Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Accionante MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

D. PRECEDENTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Expedientes: 11001032500020130130400 (3319-2013)⁵

11001032500020130157700 (4043-2013) 11001032500020140049900 (1584-2014)

58. El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En reciente sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación⁶ conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, «por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial», que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado:

«Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.

En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que, para el caso en

.

⁵ Expediente primigenio.

⁶ Con ponencia de la Consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez.

concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.

(...)

En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.

En consecuencia, para el caso concreto es aplicable la excepción dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010 y reiterada en la SU-446 de 2011, según la cual, el uso de la lista de elegibles para proveer cargos diferentes a los ofertados es procedente, siempre y cuando las bases de la convocatoria respectiva lo permitan y los empleos no contemplados inicialmente en el proceso de selección, sean iguales o equivalentes a los ofertados.

Por otra parte, en criterio de esta Corporación y, para el caso concreto del concurso de notarios adelantado en virtud de la convocatoria abierta mediante el demandado Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, es totalmente razonable, proporcional y justificado considerar utilizar de manera eficiente todo el esfuerzo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha desarrollado para sacar avante el proceso de selección, los recursos económicos sufragados, así como el talento humano que se ha desplegado; siendo este el norte o propósito que guía la regla contenida en la convocatoria que implica el alcance de la lista de elegibles para permitir su uso más allá de la provisión de las notarías inicialmente ofertadas, y de esta manera, cubrir también las que, durante la vigencia del registro de elegibles, quedaren vacantes o fueren creadas.

En ese sentido, luego del estudio realizado, la Sala considera que los apartes normativos demandados del artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, al autorizar a los aspirantes inscritos en el concurso que fueron incluidos en las listas de elegibles, a que opten por aquellas notarías que resultaren vacantes después del ejercicio de los derechos de carrera, o que se llegaren a crear por el Gobierno Nacional durante la vigencia de las listas, no es contrario a las normas invocadas como vulneradas.».

59. Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la *«entidad convocante»* pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

60. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la anulación del Decreto Reglamentario 0969 de 2013,7 pues, al prohibir la utilización de las listas de elegibles para proveer empleos que no fueron ofertados en el respectivo concurso, el decreto reglamentario demandado desconoce el artículo 34.55 del Decreto Ley 765 de 2005, que regula el régimen de carrera administrativa especial de la DIAN, y el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Estatuto Tributario, así como la jurisprudencia reseñada.

E. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la C.N.S.C., expidió el ACUERDO No. **220191000000626 del 4 de marzo de2019**, por medio del cual se convocó a proceso de selección mediante la Convocatoria "*Territorial 2019*" para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por la C.N.S.C., para adelantar la Convocatoria "*Territorial 2019*", fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas sobre competencias básicas y funcionales, y sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, Conformación de listas de elegibles, Firmeza de la lista de elegibles y Nombramiento en **Periodo de prueba.**

TERCERO: Que luego de haberme inscrito a la convocatoria Territorial 2019- Alcaldía de Yopal, para concursar a tres (03) vacantes definitivas el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **03**, identificado con el Código OPEC No. **76849**, aprobé las etapas del concurso de méritos, quedando inscrito en la posición No. 05 de la Lista de Elegible con **63.40** puntos definitivos en la convocatoria; **Resolución No.6048 de 10 de noviembre 2021** - "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 76849, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL, del Sistema General de Carrera Administrativa".

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 76849, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:			··· ·			
POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE		
1	1118535929	GLADYS GINNETH	PULIDO ACEVEDO	72.93		
2	1118567823	ROSIRE	OVEJERO CRUZ	68.49		2
3	1018463652	JUAN CARLOS	LÓPEZ LAGOS	65.99		3
4	53141088	GLADYS YAZMIN	CELY ACEVEDO	64.34		~
5	1116779035	LISETH KARINA	ACOSTA SANCHEZ	63.40		C
6	9430995	CARLOS AUGUSTO	FERNANDEZ GONZALEZ	60.81		•
7	47429773	CLARA STELLA	MEDINA BARRERA	57.25	~	Q

Conforme la plataforma SIMO la OPEC No. 76849 y el Decreto 122 de 2019 el empleo al que concurse presenta las siguientes funciones:

⁷ Por el cual se modifica el Decreto 3626 de 2005, reglamentario a su vez, del Decreto Ley 765 de 2005, Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Asistencial
Denominación del Empleo	AUX. ADMINISTRATIVO
Código	407
Grado salarial	03
Número de empleos	Tres (03).
Dependencia	Donde se ubique el empleo.
Cargo del jefe inmediato	Quien ejerza la jefatura de la dependencia.
ÁREA FUNCIONAL	
Gestión Administrativa.	

PROPOSITO PRINCIPAL

Desarrollar labores de apoyo administrativo y asistencial, en lo referente a los trámites administrativos inherentes a los objetivos del programa, que proporcionen el buen funcionamiento de la dependencia.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- 1. Revisar, clasificar y actualizar la información que se le asigne, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, con el fin de llevar un control y agilizar el proceso de consulta de la información manejada.
- 2. Responder por la seguridad de elementos, documentos y registros de la oficina, adoptando mecanismos para su conservación y buen uso.
- 3. Atender público, personal y telefónicamente, para registrar los mensajes y suministrar información correcta sobre los asuntos de la dependencia, y concertar entrevistas, conforme a las indicaciones del jefe inmediato.
- 4. Realizar llamadas telefónicas y tomar nota de ellas de acuerdo con las orientaciones recibidas y procedimientos establecidos.
- 5. Proporcionar la información pertinente a los funcionarios autorizados sobre asuntos relacionados con la dependencia.
- 6. Elaborar cuadros, informes y demás documentos solicitados por el superior.
- 7. Colaborar en la foliación de todos los documentos, rotularlos, organizarlos y archivarlos en las carpetas o fólderes y en las estanterías respectivas y efectuar la depuración de la información archivada de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- Mantener actualizado el índice de documentos para su consulta y llevar el registro y control sobre los préstamos de documentos.
- 9. Efectuar los trámites necesarios ante las diferentes áreas de trabajo o entidades, relacionados con el recibo y entrega de documentos y correspondencia en general.
- 10. Informar oportunamente sobre las novedades encontradas en el desempeño de sus funciones.
- 11. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.
- 12. Desarrollar los procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG implementado en la Administración municipal, con el fin de mejorar su desempeño y su capacidad de proporcionar productos y/o servicios que respondan a las necesidades y expectativas de los clientes.
- 13. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del empleo, de conformidad con la ley vigente y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

Sistema de gestión documental.

Técnicas para elaboración de informes.

Manejo de sistemas de herramientas básicas como Excel, Word y Ofimática.

Relaciones Humanas

Técnicas básicas de secretariado.

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES				
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO			
Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la Organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Manejo de la Información. Relaciones interpersonales. Colaboración.			
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA				
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA			
Diploma de Bachiller en cualquier modalidad	Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.			
ALTERNATIVAS				
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA			
EQUIVALENCIA				
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA			

CUARTO: Que el artículo 52 del Acuerdo No. CNSC-20191000000626 de 04-03-2019, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 52°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

QUINTO: Que la Resolución No. 6048 de 10 de noviembre 2021, tomo firmeza completa a partir del 26 de noviembre de 2021, perdiendo su vigencia jurídica el 25 de noviembre de 2023. Fuente: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general



Del anterior hecho se concluye conforme la Sentencia T-801 de 2021, que al estar vigente la Lista de Elegible OPEC No. 76849, cumplo con el requisito del literal **a)**, dado que la Ley 1960 entro en vigencia a partir del 27 de junio de 2019.

"A efectos de resolver lo anterior, este despacho debe verificar si se acreditan los supuestos facticos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021, para considerar si procede la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, los cuales son:

a) La lista de elegibles se encontrará vigente cuando la Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia.

- b) El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- c) El cargo en el que aspiraba ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- d) El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básico."

SEXTO: Que ante la renuncia del Señor Juan Carlos López Lago a su nombramiento, la Administración Municipal, hizo uso de la siguiente en la lista de elegible ante la CNSC, razón por la cual la Señora Gladys Yasmin Cely Acevedo C.C. No. 1018463652, se le nombro en periodo de prueba el 25 de julio de 2022 mediante resolución No. 859, tomando posesión el 16 de Agosto de 2022 a través del Acta No. 352.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 76849, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1118535929	GLADYS GINNETH	PULIDO ACEVEDO	72.93
2	1118567823	ROSIRE	OVEJERO CRUZ	68.49
3	1018463652	JUAN CARLOS	LÓPEZ LAGOS	65.99
4	53141088	GLADYS YAZMIN	CELY ACEVEDO	64.34
5	1116779035	LISETH KARINA	ACOSTA SANCHEZ	63.40
6	9430995	CARLOS AUGUSTO	FERNANDEZ GONZALEZ	60.81
7	47429773	CLARA STELLA	MEDINA BARRERA	57.25
8	1118548762	ANGELICA	MANTILLA LOZANO	52.94

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

Del anterior hecho se concluye conforme la Sentencia T-801 de 2021, que al ser la siguiente (QUINTO LUGAR) en el ORDEN de la lista de elegible OPEC No. 76849, cumplo con el requisito del literal **b**):

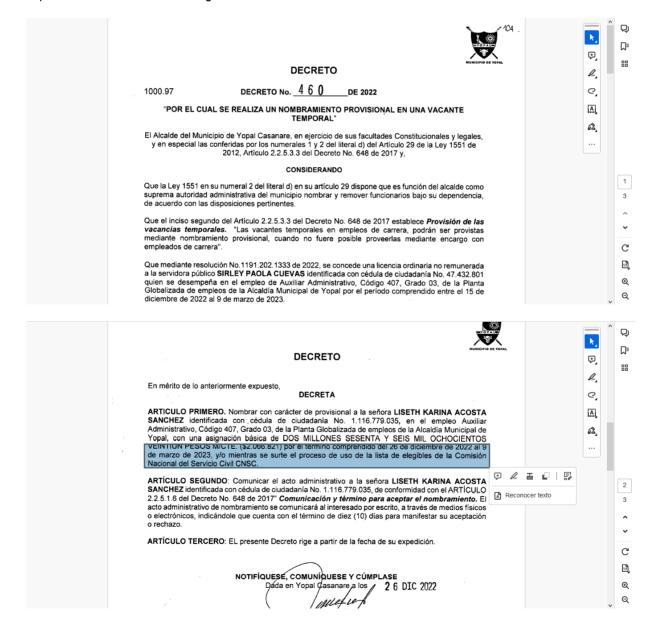
A efectos de resolver lo anterior, este despacho debe verificar si se acreditan los supuestos facticos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021, para considerar si procede la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, los cuales son:

a) La lista de elegibles se encontrará vigente cuando la Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia.

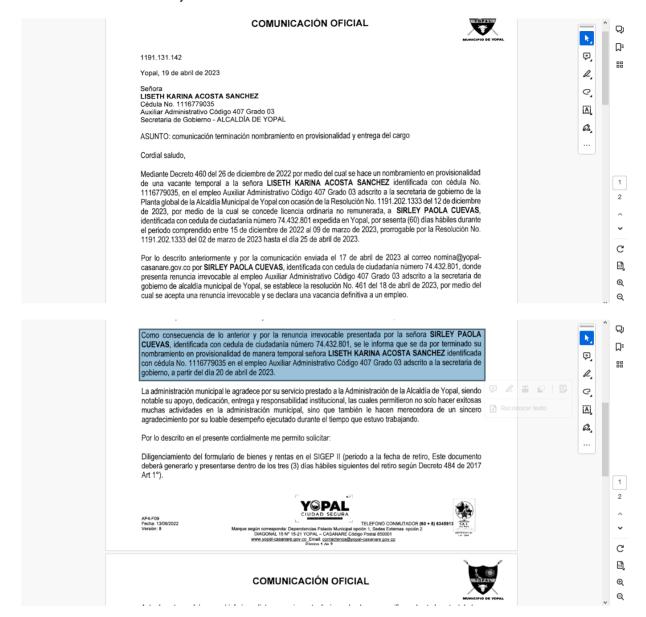
b) El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.

- c) El cargo en el que aspiraba ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- d) El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básico.

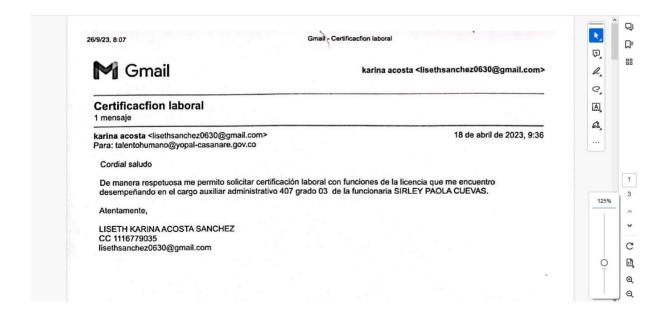
SEPTIMO: Que mediante resolución No. 1191.202.1333 de 2022, la Alcaldía de Yopal le concedió una licencia ordinaria no remunerada a la Señora Sirley Paola Cuevas, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.432.801, situación por la cual Mediante Decreto Municipal 460 de 26 de diciembre de 2022, se me nombro en PROVISIONALIDAD en el empleo Auxiliar Administrativo 407, grado 03 de la Planta Globalizada de la Alcaldía de Yopal, por el termino comprendido entre el 26 de diciembre de 2022 al 09 de marzo de 2023, y/o mientras se surte el proceso de uso de listas de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

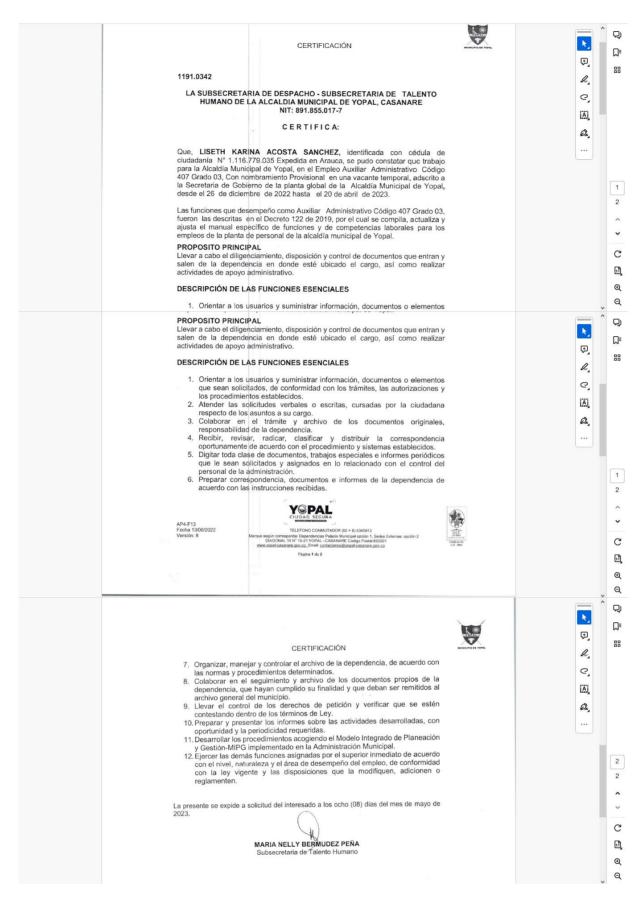


OCTAVO: Que mediante comunicación de fecha 19 de abril de 2023, la Subsecretaría de Talento Humano me informo de la terminación de mí nombramiento en PROVISIONALIDAD, como consecuencia de la renuncia irrevocable de la Señora Sirley Paola Cuevas.



NOVENO: Que mediante solicitud realizada el 18 de abril de 2023 a la Subsecretaría de Talento Humano de certificación laboral con funciones del empleo que desempeñaba, la Oficina de Talento Humano con fecha 08 de mayo de 2023, Certifico que las funciones del empleo en el que me encontraba como provisional y el cual tenía titularidad con derechos de carrera Administrativa la Señora Sirley Paola Cuevas son las siguientes:





Ficha del empleo

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Asistencial
Denominación del Empleo	AUX. ADMINISTRATIVO
Código	407
Grado salarial	03
Número de empleos	Tres (03).
Dependencia	Donde se ubique el empleo.
Cargo del jefe inmediato	Quien ejerza la jefatura de la dependencia.
ÁREA FUNCIONAL	
Gestión Administrativa.	

PROPOSITO PRINCIPAL

Llevar a cabo el diligenciamiento, disposición y control de documentos que entran y salen de la dependencia en donde esté ubicado el cargo, así como realizar actividades de apoyo administrativo.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- 1. Orientar a los usuarios y suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos.
- 2. Atender las solicitudes verbales o escritas, cursadas por la ciudadana respecto de los asuntos a su cargo.
- 3. Colaborar en el trámite y archivo de los documentos originales, responsabilidad de la dependencia.
- 4. Recibir, revisar, radicar, clasificar y distribuir la correspondencia oportunamente de acuerdo con el procedimiento y sistemas establecidos.
- 5. Digitar toda clase de documentos, trabajos especiales e informes periódicos que le sean solicitados y asignados en lo relacionado con el control del personal de la administración.
- 6. Preparar correspondencia, documentos e informes de la dependencia de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- 7. Organizar, manejar y controlar el archivo de la dependencia, de acuerdo con las normas y procedimientos determinados.
- 8. Colaborar en el seguimiento y archivo de los documentos propios de la dependencia, que hayan cumplido su finalidad y que deban ser remitidos al archivo general del municipio.
- 9. Llevar el control de los derechos de petición y verificar que se estén contestando dentro de los términos de Ley.
- 10. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.
- 11. Desarrollar los procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG implementado en la Administración municipal.
- 12. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del empleo, de conformidad con la ley vigente y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

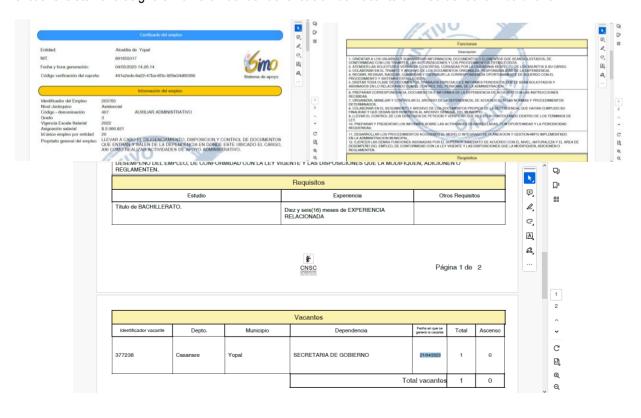
Sistema de gestión documental.

Técnicas para elaboración de informes.

Manejo de sistemas de herramientas básicas como Excel, Word y Ofimática

Relaciones Humanas.				
Técnicas básicas de secretariado.				
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES				
COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO			
Aprendizaje continúo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la Organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.	Manejo de la Información. Relaciones interpersonales. Colaboración.			
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIEN	ICIA			
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA			
Diploma de Bachiller en cualquier modalidad	Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.			
ALTERNATIVAS				
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA			
EQUIVALENCIA				
FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA			

DECIMO: Que mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023, la Alcaldía de Yopal acepto la renuncia irrevocable a la Señora Señora Sirley Paola Cuevas, declarando la VACANCIA DEFINITIVA al empleo Auxiliar Administrativo 407, grado 03, por lo cual, la Alcaldía de Yopal a través de la plataforma SIMO 4.0, realizó el reporte del empleo, el cual el sistema le asigno el número 203765-Identificación de Vacante 377238 de fecha 21/04/2023.



Del anterior hecho se concluye conforme la Sentencia T-801 de 2021, que al declararse la Vacancia Definitiva por parte de la Administración Municipal de Yopal y habiéndolo reportado en la plataforma SIMO de la CNSC el empleo al cual renunció la Señora Sirley Paola Cuevas; empleo al que ASPIRO ser nombrada por EMPLEO EQUIVALENTE con la OPEC 76849, cumplo con el requisito del literal **c**), a saber:

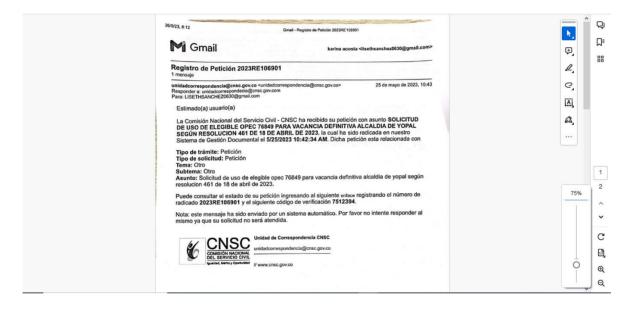
A efectos de resolver lo anterior, este despacho debe verificar si se acreditan los supuestos facticos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021, para considerar si procede la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, los cuales son:

- a) La lista de elegibles se encontrará vigente cuando la Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia.
- b) El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.

c) El cargo en el que aspiraba ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

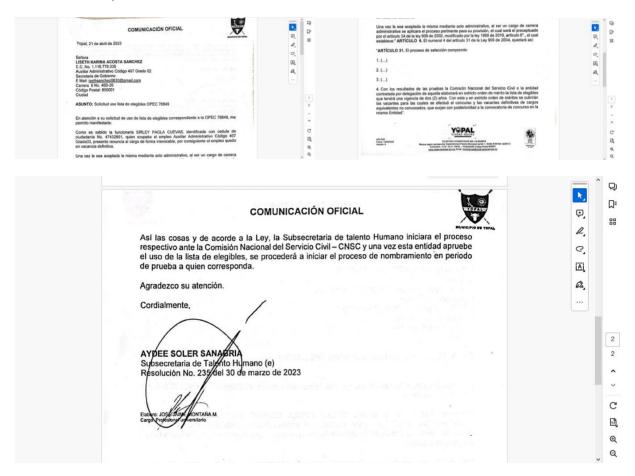
d) El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básico.

ONCE: Que ante la terminación de mí provisionalidad, solicite a la Alcaldía de Yopal y a la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de LISTA de ELEGIBLE por <u>"Empleo Equivalente"</u> para poder ingresar como Empleada Pública en Periodo de Prueba en atención del concurso de méritos que gane conforme la Código OPEC No. **76849**-Resolución No.6048 de 2021 - "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 76849, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL, del Sistema General de Carrera Administrativa".

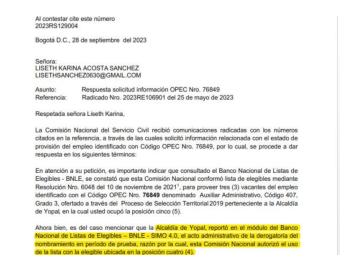


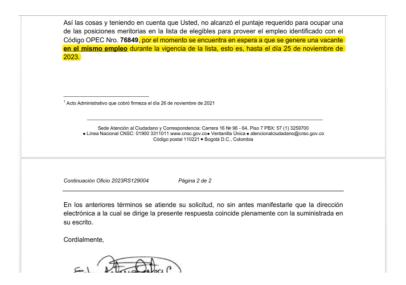


DOCE: Que el 21 de abril de 2023 la Administración Municipal de Yopal me informo que teniendo en cuenta la renuncia aceptada de la Señora Sirley Paola Cuevas al empleo Auxiliar Administrativo 407, grado 03, y la aplicación del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Subsecretaría de Talento Humano iniciara el proceso respectivo ante la CNSC, para que una vez se aprobara el uso de la lista de elegible procedería a realizar el nombramiento de prueba.



TRECE: Que el 28 de septiembre de 2023, la CNSC con Radicado No. 2023RS129004 manifestó que 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, ante acto administrativo de derogatoria de nombramiento de periodo de prueba, autorizó uso de lista de elegible para la elegible ubicada en la <u>cuarta posición</u>. Y 2. Que me encontraba en espera hasta que se generar una vacante definitiva que tuviera el criterio de "mismo empleo", desconociendo así la CNSC la jurisprudencia sobre la materia; la aplicación del principio de retrospectividad del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y la aplicación del criterio de "empleo equivalente"; ya que como lo ha establecido la Corte Constitucional, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL en el fallo de la tutela 85001 31 04 003 2023 00046 00 de segunda instancia y el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, la CNSC esta errada o equivocada en NO APLICAR jurídicamente el criterio de "empleo equivalente" para las listas de elegible vigentes a la Convocatoria "Territorial 2019", en especial al ACUERDO No. 220191000000626 del 4 de marzo de2019. Situación por la que considero, se me vulnera el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO ADMINSITRATIVO, DE IGUALDAD Y EL DERECHO DE ACCEDER A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MÉRITO.





CATORCE: Que el Decreto Nacional No. 1083 de 2015 en su artículo 2.2.11.2.3 estableció el concepto empleos equivalentes y la prelación del nombramiento de periodo de prueba sobre el nombramiento en provisionalidad:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

(Decreto 1227 de 2005, art. <u>89</u> modificado por el art. <u>1</u> del Decreto 1746 de 2006)

ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. "(...) <u>Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba</u> o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. En armonía con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

QUINCE: Que conforme el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"; fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020, estableció procedimiento para determinar la equivalencia entre empleos, y, que al desarrollarse entre los MEFCL del empleo Declarado en Vacancia Definitiva ID número 203765-Identificación de Vacante 377238, mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023 y el ofertado mediante OPEC No. 76849 a continuación de demuestra que los empleos son EQUIVALENTES.

Requisitos establecidos en el Criterio unificado "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes",	Empleo creado mediante Decreto No. 010 de 2023.	Empleo ofertado mediante OPEC 76849, Convocatoria Territorial 2019-Alcaldía de Yopal.		
PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.	Empleo Declarado en Vacancia Definitiva mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023.	Resolución No. 6084 de 10-11-2021 (2021RES-400.300.24-6048). "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 76849, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE YOPAL, del Sistema General de Carrera Administrativa" Toma firmeza completa a partir de: 26 de noviembre de 2021. ARTÍCULO SEXTO de la Res 6084 de 10-11-2021. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.		

Requisitos establecidos en el Criterio unificado "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes",	Empleo creado mediante Decreto No. 010 de 2023.		Empleo ofertado mediante OPEC 76849, Convocatoria Territorial 2019-Alcaldía de Yopal.		
CUMPLE NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a	IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO Nivel Asistencial Denominación del Empleo Código 407 Grado salarial 03 Número de empleos Tres (03). Dependencia Donde se ubique el empleo. Cargo del jefe inmediato Quien ejerza la jefatura de la dependencia. CUMPLE		Fecha de finalización de la Vigencia: 25 de noviembre de 2023. DENTIFICACIÓN DEL EMPLEO Nivel		
proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14. NO APLICA.	NO APLICA.		NO APLICA.		
SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar: a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo. CUMPLE		EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller cualquier modalidad	EXPERIENCIA Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.	
b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.	NO APLICA		NO APLICA		
c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.		REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.		
	CU	MPLE	CI	JMPLE	

Requisitos establecidos en el Criterio unificado "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes",	Empleo creado mediante Decreto No. 010 de 2023.	Empleo ofertado mediante OPEC 76849, Convocatoria Territorial 2019-Alcaldía de Yopal.		
d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller en cualquier modalidad	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.		
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA		
e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Diploma de Bachiller en cualquier modalidad EXPERIENCIA Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Diploma de Bachiller en cualquier modalidad		
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA		
NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.	NO APLICA.	NO APLICA.		
NO APLICA.				
TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. CUMPLE En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo.	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADEMICA Diploma de Bachiller en cualquier modalidad Dieciseis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo. CUMPLE		
cuarto: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción	PROPOSITO PRINCIPAL Llevar a cabo el diligenciamiento, disposición y control de documentos que entran y salen de la dependencia en donde esté ubicado el cargo, así como realizar actividades de apoyo administrativo. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES 1. Orientar a los usuarios y suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos. 2. Atender las solicitudes verbales o escritas, cursadas por la ciudadana respecto de los asuntos a su cargo.	PROPOSITO PRINCIPAL Desarrollar labores de apoyo administrativo y asistencial, en lo referente a los trámites administrativos inherentes a los objetivos del programa, que proporcionen el buen funcionamiento de la dependencia. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES 1. Revisar, clasificar y actualizar la información que se le asigne, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, con el fin de llevar un control y agilizar el proceso de consulta de la información manejada 2. Responder por la seguridad de elementos, documentos y registros de la oficina,		

Requisitos establecidos en el Criterio unificado "uso de listas de Empleo ofertado mediante OPEC 76849, Convocatoria Empleo creado mediante Decreto No. 010 de 2023. elegibles Territorial 2019-Alcaldía de Yopal. para empleos equivalentes" de alguna de las funciones o del 3. Colaborar en el trámite y archivo de los adoptando mecanismos para su conservación propósito del empleo a proveer. documentos originales, responsabilidad de la y buen uso. Atender público, personal y telefónio dependencia 4 para registrar los mensajes y suministrar Entendiéndose por "acción" la que información correcta sobre los asuntos de la comprende el verbo y el aspecto o dependencia, y concertar entrevistas, aspectos sobre el que recae este, sin 5. Digitar toda clase de documentos, trabajos conforme a las indicaciones del jefe inmediato. 4. Realizar llamadas telefónicas y tomar nota de que esto implique exigir experiencia especiales e informes periódicos que le sean específica, la cual se encuentra solicitados y asignados en lo relacionado con el ellas de acuerdo con las orientaciones recibidas y procedimientos establecidos. proscrita en el ordenamiento jurídico control del personal de la administración. colombiano. Por ejemplo, las Proporcionar la información pertinente a los funcionarios autorizados sobre asuntos "proyectar funciones actos nformes de la dependencia de acuerdo con las administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar relacionados con la dependencia.
6. Elaborar cuadros, informes y demás 7. Organizar, manejar y controlar el archivo de la actos administrativos en carrera dependencia, de acuerdo con las normas y documentos solicitados por el superior. administrativa" contemplan la misma procedimientos determinados. Colaborar en la foliación de todo "acción" que es proyectar actos documentos, rotularlos, organizarlos colaborar en el seguimiento y archivo de los administrativos y por lo tanto, los documentos propios de la dependencia, que archivarlos en las carpetas o fólderes y en las dos empleos poseen funciones nayan cumplido su finalidad y que deban se estanterías respectivas y efectuar similares. emitidos al archivo general del municipio. lepuración de la información archivada de euerdo con las instrucciones recibidas. antener actualizado el índice de docume 9. Llevar el control de los derechos de petición y verificar que se estén contestando dentro de los ara su consulta y llevar el registro y contr términos de Lev. stamos de documentos 9. Efectuar los trámites necesarios ante las diferentes áreas de trabajo o entidades, 11.Desarrollar los procedimientos del Modelo relacionados con el recibo y entrega de Integrado de Planeación y Gestión -MIPG documentos y correspondencia en general. mplementado en la Administración municipal. 10.Informar oportunamente sobre las novedades 12. Ejercer las demás funciones asignadas por el encontradas en el desempeño de sus superior inmediato de acuerdo con el nivel, funciones. naturaleza y el área de desempeño del empleo, de conformidad con la ley vigente y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten. 12.Desarrollar los procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG implementado en la Administración municipal, con el fin de mejorar su desempeño y su capacidad de proporcionar productos y/o servicios que respondan a las necesidades y expectativas de los clientes.

13. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del empleo, de conformidad con la ley vigente y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten. QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares **COMPETENCIAS COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES** requisitos en cuanto **POR NIVEL** COMPORTAMENTALES COMUNES competencias comportamentales POR NIVEL **JERARQUICO** COMUNES para lo cual se deberá verificar que al **JERARQUICO** Aprendizaje continuo. una (1) competencia Aprendizaie continúo. Orientación a comportamental común del empleo Orientación a resultados. resultados Maneio de la Manejo de la Información. de la lista de elegibles coincida con Orientación al usuario y Orientación al usuario y Información. Relaciones alguna de las competencias comunes al ciudadano. al ciudadano. Relaciones interpersonales. del empleo a proveer y que al menos Compromiso con la Compromiso con la interpersonales. Colaboración. una (1) competencia comportamental Organización. Organización.

Del hecho anterior se concluye conforme la Sentencia T-801 de 2021, que al demostrar que el empleo declarado en Vacancia Definitiva mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023 y el empleo ofertado mediante OPEC No. 76849, SON EQUIVALENTES cumplo con el requisito del literal d), a saber:

Colaboración.

Trabajo en equipo.

CUMPLE

Adaptación al cambio

Trabajo en equipo.

CUMPLE

Adaptación al cambio

por nivel jerárquico del empleo de la

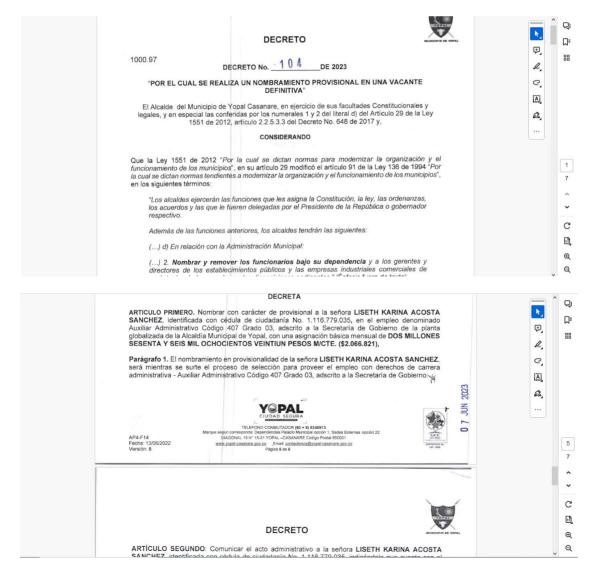
lista de elegibles coincida con alguna

de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

A efectos de resolver lo anterior, este despacho debe verificar si se acreditan los supuestos facticos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021, para considerar si procede la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, los cuales son:

- a) La lista de elegibles se encontrará vigente cuando la Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia.
- b) El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- c) El cargo en el que aspiraba ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- <u>d) El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básico.</u>

DIECISEIS: Que dado que la C.N.S.C. le respondió a la Alcaldía de Yopal que no autorizaba el USO de Lista de Elegible, porque el empleo declarado en Vacancia Definitiva mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023 y el empleo ofertado mediante OPEC No. 76849 no eran el "MISMO EMPLEO", la Administración Municipal acudió a la excepción para proveer empleos de carrera administrativa establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y luego de finalizar el procedimiento de ENCARGO PREFERENCIAL, donde ningún empleado con Derechos de Carrera se presentara para ser encargado del empleo Auxiliar Administrativo 407, grado 03, la Alcaldía de Yopal me volvió a nombrar en calidad de Provisional mediante Decreto Municipal No. 104 de 07 de Julio de 2023, con acta de posesión No. 081 de 07 de junio de 2023. Situación por la cual considero que la CNSC, vulnera mi derecho fundamental del debido proceso al no realizar el estudio técnico para determinar si los empleos en mención son o no "Empleos Equivalentes" en aplicación del principio de retrospectividad del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Máxime cuando la lista de elegible en la que soy la siguiente por orden de méritos finaliza su vigencia el 25 de noviembre de 2023, aunado a ello, de mí estabilidad laboral dependen mi hijo, menor de edad y mi Señor Padre que se encuentra en condición de discapacidad "movilidad reducida".



DIECISIETE: Que, el literal "e" del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a las funciones de la C.N.S.C. de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles, el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) <u>Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles</u>; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto).

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes, empleos entre los cuales se encuentra el ofertado mediante la OPEC No. 76849 de la Convocatoria Territorial 2019.

DIECIOCHO: Que teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", el cual, en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

- 3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
- 4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

- 5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - 1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
- 7. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición <u>aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles</u>, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus facultades legales." (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se denota que la C.N.S.C., aplicaba debidamente el 2.2.11.2.3 del Decreto Nacional No. 1083 de 2015, es decir, implementaba desde el 2015, el concepto de Empleos equivalente para uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles en los proceso de selección que adelantaba.

DIECINUEVE: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del

Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.

TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1

Competencia, finalidad, conformación y organización.

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

- 1. <u>Listas de elegibles por entidad</u>. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
- 2. <u>Listas generales de elegibles</u>. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

VEINTE: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

CAPÍTULO 3 De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24º. Ámbito de aplicación. La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 28º Derecho del elegible a ser nombrado. El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

- 1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
- 2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
- 3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica expide la Ley 1960, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones." Donde el articulo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso <u>y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad</u>. (línea y negrilla fuera de texto).

Lo que permite el **USO** de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020, estableciendo que los empleos no necesariamente sean los Nuevos Creados después de los de la suscripción de la Convocatoria o a partir de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, sino los empleos de sean declarados en Vacancia Definitiva de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

VEINTIUNO: El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" (ANEXO) donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1960 de junio de 2019 así:

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, <u>las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de</u> los "mismos empleos" o "<u>empleos equivalentes</u>", en los casos previstos en la Ley⁸. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de seleccion a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) <u>la presente ley rige a partir de su publicación</u> (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Acto seguido, el 22 de septiembre de 2020, la CNSC aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES, y como se señala en el Concepto 357341 de 2021 expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por medio de este último, amplió su criterio incluyendo el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes:

REF: EMPLEO. Provisión. Utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004. **RAD. 20219000600332** del 27 de agosto de 2021.

"(...)

Hay lugar a la aplicación retrospectiva de la Ley <u>1960</u> de 2019, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, **ya no se encuentra vigente**, por el cambio normativo producido.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes", de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultraactividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2022, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"I...I

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

(...)

⁸ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

NOTA DEL TUTELANTE: Es de mencionar en este punto que, este criterio Unificado es inconstitucional ya que viola el artículo 125 de la CN, al no respetar el estricto orden de mérito, además que le da potestad a la Alcaldía Municipal de Yopal y a la CNSC, de NO aplicar listas de Elegibles vigente o del Banco Nacional de Lista de elegibles, teniendo en cuenta que, la planta de la Alcaldía Municipal de Yopal es Global y Flexible, de lo afirmado en este punto existen **decenas** de fallos de tutela que así lo demuestran y los cuales se anexan en esta acción de tutela como documentos y pruebas.

VEINTIDOS: Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía habérseme preferido al momento de mi petición la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, permitiendo la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

VEINTITRES: Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

VEINTICUATRO: Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es "el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

VEINTICINCO: En ningún momento la CNSC y la Alcaldía Municipal de Yopal, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos nuevos, dándole aplicación a la Ley 909 de 2004 y Ley 1960 de 2019.

VEINTISEIS: Teniendo en cuenta que mi lista está próxima a vencer, realicé seguimiento con otros elegibles a la página de la CNSC, donde se publican autos de cumplimiento y acciones constitucionales solicitando el nombramiento y posesión en periodo de prueba en algún cargo declarado desierto o no ofertado para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, evidenciando que, todas las repuestas que han dado tanto la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, referente a la aplicación de la ley 1960 de 2019 por "empleo equivalente" y al USO de lista con el Banco Nacional de lista de elegibles, han sido de forma TIPO, es decir con plantilla **respuestas masivas, mismas respuestas para todos los peticionarios**:

I. NOTA DEL TUTELANTE: De igual manera no es requisito de procedibilidad ni se requiere que el elegible eleve petición a las entidades para que se haga el USO de lista de Elegibles tal como se dejó en claro en LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

(...)

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

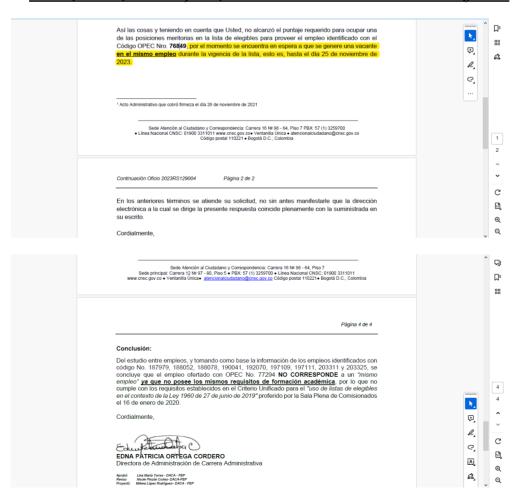
"(...)

- d. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- e. El nominador no cuenta con <u>una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos</u>. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- f. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos."

De conformidad con lo anterior, <u>la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron</u> durante los seis meses de vigencia de la lista <u>y no negar la solicitud de vinculación</u> <u>de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.</u>

(...)

VEINTISIETE: La respuesta tipo masiva y con plantilla de la CNSC ha sido SIEMPRE la siguiente:



Al contestar cite este numero 2023RS018617

Bogotá D.C., 3 de marzo del 2023

Señora: MARIA NELLY BERMUDEZ PEÑA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO ALCALDÍA DE YOPAL TALENTOHUMANO@YOPAL-CASANARE.GOV.CO

Asunto: AUTORIZACIÓN USO DE LISTA DE ELEGIBLES, OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019
Referencia: Respuesta radicado No. 2023RE002855 del 2023

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, por medio del cual solicitó autorización de uso de listas de elegibles para la provisión de algunas vacantes correspondientes a Empleos Equivalentes. por tanto, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, es importante aclarar que el uso de listas de elegibles de empleos equivalentes aplica sólo para procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, en este caso el Acuerdo No. 220191000000626 del 4 de marzo de 2019 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal, fue aprobado el 12 de febrero de 2019, por lo tanto, las listas proferidas en desarrollo del respectivo proceso de selección no pueden ser utilizadas para la provisión definitiva de vacantes en empleos equivalentes de vacantes en empleos equivalentes...

En ese entendido, es pertinente señalar que el uso de las Listas de Elegibles vigentes podrá efectuarse siempre y cuando se trate del "mismo empleo", por consiguiente, esta Comisión Nacional procedió a efectuar los estudios técnicos pertinentes de la siguiente forma:

- Empleo reportado con código No. 197111el cual se analizó contra la OPEC No. 77106 y de los cuales se concluyó que poseen diferentes funciones y propósito.
- Empleo reportado con código No. 197109 el cual se analizó contra la OPEC No. 77123 y de los cuales se concluyó que poseen diferentes funciones y propósito.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nº 96 - 64, Piso 7 PBX: 67 (1) 3259700

• Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Unica • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 10221 • Bogotã D. C., Colombia

Por lo tanto, se evidencia que no es viable hacer uso de las listas de elegibles de las OPEC anteriormente mencionadas para las vacantes no ofertadas.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por usted en la "Ventanilla Única".

Education of the Condens

Frente a la solicitud de responder de fondo las peticiones, se tiene que, el presente documento se expide con esa finalidad.

Respecto de la solicitud de: "Se le solicité al SENA asignarme una de las vacantes no ofertadas con la denominación de (...) correspondiente al área (...) para la cual concursé y que por mérito me encuentro en lista de elegible ocupando el (...) lugar".

Frente a esta solicitud, es menester indicar que, en el caso de configurarse alguna de las causales de retiro del servicio o de generación de vacantes definitivas contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, la Entidad debe realizar el respectivo estudio técnico de las vacantes generadas y deberá determinar si resulta procedente solicitar al Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles para así generar la provisión efectiva con quien le asista el derecho en razón a su posición de mérito en una lista de elegible.

Sobre este punto especial, es necesario traer a colación las disposiciones dadas en el documento emitido por la CNSC el 06 de agosto de 2020, denominado: "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020", según el cual:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subraya y negrita fuera de texto)

Bajo ese entendido, es responsabilidad de la Entidad nominadora, decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano, sin que para ello se requiera de la Comisión Nacional del Servicio Civil; pero, con la claridad que, la aplicación para la provisión de empleos mediante el uso de listas vigentes para procesos de selección, como la Convocatoria 436 de 2017-SENA, cuyas listas de elegibles se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, únicamente es posible para aquellos denominados "mismos empleos", es decir, aquellos

"con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En lo tocante a la solicitud de: "Que, mediante oficio se solicite al SENA, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, mencionadas en los puntos (...), para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019."

En lo concerniente al uso de la lista de elegibles ante la creación de nuevos empleos de carrera administrativa por parte de la entidad o generación de nuevas vacantes, previo a realizar la solicitud de uso de listas, la entidad nominadora deberá reportar las vacantes en SIMO de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así:

"uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (subrayado y negrita fuera de texto).

Por ello, en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades, dar aplicación al aludido Criterio del 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió la Circular Externa Nro. 001 del 21 de febrero de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes definitivas de carrera administrativa que serán provistas con listas de elegibles vigentes de "mismos empleos", en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019 y de su complementación, emitido por la CNSC el 06 de agosto de 2020.

De lo anterior se colige que, si las vacantes no ofertadas, no cumplen con las características definidas para "mismos empleos" de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, esto es, empleos "con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC", no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas.

Frente a la solicitud de: "Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.

Sobre el particular se indica que, en cuanto a la identificación de los empleos actualmente vacantes y no reportados en el SENA, debe ser resuelta por el Servicio Nacional de

Aprendizaje, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal.

En ese entendido, es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Motivo por el cual no se accede a su solicitud.

No obstante, es necesario indicar que, frente a la obligación de reporte de los empleos vacantes definitivos, determinados para ser provistos mediante uso de listas, en los términos mencionados en precedencia y según la información suministrada por el Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA a la fecha ha realizado más de 176 solicitudes de uso de listas para vacantes en los denominados "mismos empleos" al Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, los cuales han surtido los respectivos trámites y han sido aprobados. Por ello, es necesario recalcar que, el uso de listas de elegibles vigentes en la Convocatoria 436 de 2017, únicamente está habilitado para proveer los empleos que cumplen las características establecidas para los denominados "mismos empleos", si esta situación no se da, no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas.

NOTA DEL TUTELANTE: EN ESTE PUNTO ES DE MENCIONAR QUE SI LOS CARGOS EXISTÍAN ANTES DE VENCERSE LA LISTA ES UN DEBER LEGAL REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS Y NO UNA POTESTAD DE LA ENTIDAD TAL COMO SE DEJO EN CLARO EN LOS SIGUIENTES FALLOS:

 Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. (Se anexa el fallo como documentos y pruebas).

Es de mencionar que a la accionante se le había vencido la lista de elegibles hacía más de dos años, pero cuando la lista estaba vigente los cargos existía para que se realizara el uso del banco nacional de lista de elegibles.

 Fallo de Tutela No 25000-23-42-000-2019-00730-01DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. (Se anexa el fallo como documentos y pruebas).

Es de mencionar que a la accionante se le había vencido la lista de elegibles hacía más de dos años, pero cuando la lista estaba vigente los cargos existía para que se realizara el uso del banco nacional de lista de elegibles.

VEINTIOCHO: El 22 de septiembre de 2020, la C.N.S.C., cambió el criterio unificado donde después de que la entidad analizó el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes, sin embargo, en mi caso la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL y la CNSC, pretenden aplicarme solamente el criterio de <u>"mismo empleo"</u>, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ya que el <u>criterio de "empleo equivalente"</u> no fue tenido en cuenta para las respuestas emitidas por parte de la CNSC y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL a los derechos de petición.

(...)

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos** o **similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.

(...)

F. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, al no respetar ni reconocer mi Derecho a un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o no ofertado, dándole aplicación al Decreto 1960 de 2019, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (línea y negrilla fuera de texto).

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL no me está dando un trato igual que a los demás concursantes,

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativo en que se me vulnera flagrantemente por parte de la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los integrantes de la lista de elegibles, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se realice efectivamente el nombramiento en periodo de prueba para el cargo que concursamos. Por cuanto los términos y argumentos que ha expuesto la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, se han desvirtuado por completo como ya se ha demostrado con la jurisprudencia referida y aportada en esta demanda de Tutela, ya que se debe hacer mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo ofertado o no ofertado.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo y con la veracidad del caso.

(v) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL Y

LA CNSC me lo está vulnerando, al no hacer mi respectivo nombramiento a pesar de que culminé favorablemente todas las etapas y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo.

(vi) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, ha violado el debido proceso Administrativo al no continuar realizando los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles en los cargos declarados desiertos y en los cargos no ofertados dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 en virtud del criterio de "empleo equivalente", ya que no es un deber Constitucional y legal hacer uso de lista de elegibles, con lo que se demuestra la Violación a este derecho Fundamental del acceso al trabajo.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.9

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente." (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva que las actuaciones administrativas obren con el debido acatamiento y sumisión de la Constitución y las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así a los principios de seguridad jurídica y legalidad, respetando las formas propias de cada juicio, garantizando la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

(vii) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:

⁹ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima**, **seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no se ha realizado ningún uso de lista de elegibles, ya que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que NO se realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

(viii) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, al abstenerse a realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

(ix) EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate.

La CNSC viola **EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA** porque en el Concepto Unificado de enero de 2020 solo toma del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 la parte de "mismo empleos", desechando la utilización del criterio de "empleos equivalentes", por lo que asegura que dicho concepto es inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, y que en atención a dicho concepto, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL al mostrar las vacantes, no las asocia con empleos equivalentes, sino que toma solamente la definición del mismo empleo (que aparece en el acuerdo CNSC 0165 de 2015).

Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado.

Principio de inescindibilidad de la norma, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. La inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] Cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

G. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS.

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece "las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se **autovincula y autocontrola**, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL reglamentó todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentó las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por el suscrito, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que LA CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL no acceda a mi respectivo nombramiento en periodo de prueba en el empleo declarado en Vacancia Definitiva mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023 y el empleo ofertado mediante OPEC No. 76849, ya que no se puede omitir este derecho adquirido con el devenir del tiempo, pues de ser así, se deslegitima la entidad y al Estado mismo del cual esta hace parte, pues provoca en la comunidad, en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego y las que surgieron con la aplicación de la Ley 1960 (retrospectividad) no se sigan, para beneficiar a la CNSC al ofertar el empleo en una nueva convocatoria.

La CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, no han respetado las etapas de la convocatoria mencionada, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte del suscrito, el cual he ganado al ocupar un puesto meritorio y actualmente siendo elegible de los Cargos en mención y al existir cargos declarados en Vacancia Definitiva NO OFERTADOS en la entidad para la cual concursé en una convocatoria pública de méritos, en atención al artículo 125 de la Constitución Política.

H. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando mi nombramiento en periodo de prueba conlleva a que se estén amenazando y vulnerando mis derechos fundamentales antes indicados, generándoseme un perjuicio inminente, pues se me está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, generando con ello el resquebrajamiento al debido proceso, a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL. Por lo anterior, solicito se protejan mis derechos vía tutela en virtud de la aplicación de la restrospectividad de la Ley 1960 de 2019 y de los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional en condiciones similares, ya que como le he indicado en varias oportunidades la Lista de elegibles OPEC No. 76849 TERRIORIAL 2019, Resolución No. 6048 de 2021 de la CNSC esta pronto a vencerse y en mi condición de elegible NO sea a consolidado mi situación jurídica.

I. PETICIONES

Que, se restablezcan mis derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MERITO**, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 POR APLICACIÓN RETROSPECTIVA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, v. se ordene:

PRIMERO: ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, la Alcaldía Municipal de Yopal solicite nuevamente, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles por "empleo equivalente" para el empleo declarado en Vacancia Definitiva ID número 203765-Identificación de Vacante 377238, mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 03 con la OPEC No. 76849, adoptada mediante Resolución No. 6048 de 2021 de la CNSC.

Para tal efecto, la Alcaldía Municipal de Yopal deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles, conforme la reglamentación vigente expedida por la CNSC y en virtud de la Sentencia T-340-20.¹⁰

SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte de la Alcaldía de Yopal, expedir la autorización del uso de la lista de elegible de la OPEC No. 76849 adoptada mediante Resolución No. 6648 de 2021, con la denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 03, por "empleo equivalente" para proveer en periodo de prueba el cargo declarado en Vacancia Definitiva ID número 203765-Identificación de Vacante 377238, mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.

TERCERO: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se realice el estudio técnico de equivalencias por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil entre el empleo declarado en Vacancia Definitiva ID número 203765-Identificación de Vacante 377238, mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023 y el Empleo ofertado mediante OPEC No. 76849, lista de elegible adoptada mediante resolución No. 6648 de 2021-CNSC, deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.

CUARTO: Ordenar a la Alcaldía de Yopal, que una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL haya autorizado la lista de elegibles, deberá realizar mí nombramiento, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación escrita, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.

QUINTO: ORDENAR suspender la vigencia de la lista de elegibles OPEC No. 76849, adoptada mediante Resolución No. 6648 de 2021, hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.

SEXTO: ORDENAR a las accionadas que me informen al correo <u>Lisethsanchez0630@gmail.com</u> sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.

J. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene de oficio decretar las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda la Comisión Nacional del Servicio Civil informe:

Si el empleo declarado en Vacancia Definitiva ID número 203765-Identificación de Vacante 377238, mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023 (ANEXO), es EQUIVALENTE con el empleo Ofertado mediante OPEC No. 76849, de la TERRITORIAL 2019, adoptada lista de elegible mediante resolución No. 6648 de 2021-CNSC, de acuerdo al artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, concordante con el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES".

Lo anterior para demostrar: 1. Que existe la equivalencia entre los empleos y 2. Porque ante la petición que realizó la Alcaldía Municipal de Yopal, la Comisión Nacional del Servicio Civil evadió responder si existía o no EQUIVALENCIA entre el empleo declarado en Vacancia Definitiva ID número 203765-Identificación de Vacante 377238, mediante Resolución 461 de 18 de abril de 2023 y la OPEC No. 76849, esto, dado que pese a que el principio de la carga de la prueba en materia de acción de tutela me corresponde, en este caso existe una imposibilidad jurídica de probar el hecho, ya que el Estudio de

¹⁰ Sentencia T-340-20 "(...) Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso".

Equivalencias y/o su verificación, lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional como una competencia de la C.N.S.C., en Sentencia T-340/2020 expuso lo siguiente: "(...) y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, (...)",

A lo anterior, conforme las motivaciones expuestas por la sala, la Honorable Corte Constitucional en:
Sentencia T-081/2021: "Cuarto.- LLAMAR LA ATENCIÓN del Tribunal Administrativo del Valle del
Cauca en el Expediente T-7.822.101 en relación con: (i) la necesidad de que para casos similares a
los aquí examinados, consulte sobre la real equivalencia de los empleos antes de proceder a
ordenar el nombramiento de personas en las listas de elegibles vigentes, en cumplimiento de
lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, so pena de sacrificar el principio constitucional al mérito; y (ii)
la importancia de que sus decisiones consulten la jurisprudencia constitucional, en particular,
respecto a la competencia privativa que recae en la Corte Constitucional para extender los efectos
de las sentencias de tutela."

Sentencia T-340-20 "(...) Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC <u>deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso".</u>

K. PRUEBAS

- **1.** Resolución No. 6048 de 10-11-2021 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ver: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.
- 2. Registro civil de nacimiento de Javier Santiago Cala Castro y Certificado de discapacidad de José Orlando Chaparro Díaz.
- 3. Nombramiento y posesión de fecha 26-12-2022.
- **4.** Derecho de Petición a la Alcaldía de Yopal de fecha 18 de abril de 2023 solicitando funciones del empleo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 03.
- 5. Comunicación de terminación de provisionalidad de fecha 19-04-2023.
- **6.** Derecho de Petición a la Alcaldía de Yopal de fecha 20 de abril de 2023 solicitando lista de elegible por Empleo Equivalente.
- 7. Respuesta de la Alcaldía de Yopal al derecho de Petición de fecha 21 de abril de 2023.
- 8. Certificación Laboral de fecha 08 de mayo de 2023.
- **9.** Derecho de Petición a la CNSC de fecha 25 de mayo de 2023 solicitando lista de elegible por Empleo Equivalente.
- 10. Nombramiento y posesión de 07-06-2023
- 11. Respuesta CNSC de fecha 28-09-2023.
- **12.** Reporte de vacancia definitiva certificado del empleo 203765 de fecha 21-04-2023.
- 13. Acuerdo No. 220191000000626 del 4 de marzo de2019.
- 14. Criterio unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 de fecha 16-01-2020.
- **15.** Complementación Criterio Unificado de fecha 06-08-2020.
- 16. Criterio Unificado Uso Listas Elegibles Empleos Equivalentes de fecha 22-09-2020.

- 17. Fallo de la tutela 85001 31 04 003 2023 00046 00 de primera instancia del 27 de julio de 2023, emitido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANRE, JUEZ PONENTE: Dr. YERSON GARCIA GUARIN.
- 18. Fallo de la tutela 85001 31 04 003 2023 00046 00 de SEGUNDA instancia del 20 de septiembre de 2023 del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, SALA ÚNICA, Magistrado Ponente: ÁLVARO VINCOS URUEÑA.
- 19. Fallo de Tutela RADICADO: 850013187001-2023-00035-00, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Dra. Fanny Achagua Velandia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023.
- 20. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN. Magistrado Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Fallo No 11001310303120200026601, Accionante: ARINEL VILLABOBOS RIVEROS, Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. Fecha 13 de octubre de 2020. (se anexa fallo como documentos y pruebas)
- 21. Fallo de tutela No 11001-31-10-012-2020-00478-01 del 24 de febrero de 2021 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA FAMILIA, Magistrada Ponente LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, Accionante LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA. Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
- 22. Fallo de tutela No 11001 31 09 009 2021 00279 02 del 07 de marzo de 2022 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrado Ponente ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ. Accionante Marian Yadith Carvajal Castellanos Accionados Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
- **23.** Fallo de tutela acumulado de 9 tutelas radicado No. 110013335 012 2021 00009 01 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C", Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.
- 24. Fallo de Tutela Radicación No 25000-23-42-000-2019-00730-01 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

L. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

M. COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral primero del artículo 1 del Decreto No. 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Yopal, las deben conocer en primera instancia los tribunales superiores de distrito judicial, o los tribunales administrativos.

N. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

O. NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC;

NIT 900003409-7

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 – Bogota D.C., Colombia

Teléfono: 01900 3311011 / 57 (1) 3259700
Correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL;

NIT 891855017-7

Dirección: Diagonal 15 No 15 -21 Palacio Municipal Yopal – Casanare

Correo electrónico: <u>contactenos@yopal-casanare.gov.co</u>

notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co

Teléfono: (60 + 8) 6345913

EL ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la Carrera 9 N 46b-26 San Jorge, correo electrónico <u>Lisethsanchez0630@gmail.com</u> y celular 3163489984.

Atentamente,

HEAT EXOSTA

Liseth Karina Acosta Sánchez.

Cédula de Ciudadanía No 1.116'779.035 de Arauca.